

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U., INTERPUESTO POR BOREAS TECNOLOGÍA, S.L., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO POR INFORME NEGATIVO DE ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

(CFT/DE/050/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022.

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por BOREAS TECNOLOGÍA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición de los conflictos

En el periodo comprendido entre el 24 de febrero y el 26 de abril de 2022, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de la sociedad BOREAS TECNOLOGÍA, S.L., por los que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U., con motivo de la denegación de acceso para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas indicadas a continuación, todas

PÚBLICA

ellas con conexión solicitada en Apoyo n.º 1542 de la LAAT 13kV de STR FUENTEZAPATA a Urb. Los Rosales - Medinabella, que evacuarían en la STR CS MALAZAPATA, subyacente a su vez de la ST TRESPADERNE, perteneciente al nudo de la ST PUENTELARRA 220/132 kV, y por el motivo del informe negativo de aceptabilidad desde la perspectiva del distribuidor de la red aguas arriba, I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.:

Empresa	Instalación / localización	Capacidad de acceso solicitada	Fecha de presentación solicitud acceso	Fecha denegación acceso	Fecha presentación conflicto
BOREAS TECNOLOGÍA, S.L.	FV LOS CARRISCOS Polígono 505, Parcela 460, MEDINA DE POMAR (BURGOS)	3.000 kW	28/12/2021	25/01/2022	24/02/2022
BOREAS TECNOLOGÍA, S.L.	FV LOS CARRISCOS I Polígono 505, Parcela 460, MEDINA DE POMAR (BURGOS)	500 kW	10/03/2022	28/03/2022	26/04/2022
BOREAS TECNOLOGÍA, S.L.	FV LOS CARRISCOS II Polígono 505, Parcela 460, MEDINA DE POMAR (BURGOS)	500 kW	10/03/2022	28/03/2022	26/04/2022
BOREAS TECNOLOGÍA, S.L.	FV LOS CARRISCOS III Polígono 505, Parcela 460, MEDINA DE POMAR (BURGOS)	500 kW	10/03/2022	28/03/2022	26/04/2022
BOREAS TECNOLOGÍA, S.L.	FV LOS CARRISCOS IV Polígono 505, Parcela 460, MEDINA DE POMAR (BURGOS)	500 kW	10/03/2022	28/03/2022	26/04/2022
BOREAS TECNOLOGÍA, S.L.	FV LOS CARRISCOS V Polígono 505, Parcela 460, MEDINA DE POMAR (BURGOS)	500 kW	10/03/2022	28/03/2022	26/04/2022
BOREAS TECNOLOGÍA, S.L.	FV LOS CARRISCOS VI Polígono 505, Parcela 460, MEDINA DE POMAR (BURGOS)	500 kW	10/03/2022	28/03/2022	26/04/2022

Dada la íntima conexión que las anteriores solicitudes de procedimiento de conflicto guardan entre sí- como más adelante se analizará-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se procedió a su acumulación con carácter previo al inicio de su tramitación.

PÚBLICA

Los escritos de BOREAS TECNOLOGÍA, S.L. (en adelante BOREAS) formulaban las siguientes alegaciones:

- Que con fecha 28 de diciembre de 2021 BOREAS solicitó a ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U., (en adelante ADURIZ) permiso de acceso y conexión para su proyecto de instalación fotovoltaica denominada LOS CARRISCOS de 3.000 kW, sita en Medina de Pomar, Burgos.
- Que con fecha 25 de enero de 2022, BOREAS recibe de ADURIZ escrito denegatorio de su solicitud, teniendo por causa la recepción de informe negativo de aceptabilidad del gestor de la red de distribución “aguas arriba”, esto es, I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante i-DE).
- Dicho informe especifica como motivo de su denegación de aceptabilidad la falta de capacidad en el punto frontera entre ambas distribuidoras.
- El parámetro técnico en el que i-DE motiva su denegación total de la solicitud de BOREAS en base al estudio realizado según las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución, es el incumplimiento del criterio de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total: *«La conexión de la presente instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución de i-DE, concretamente, en el transformador 220/132 kV de la ST Puentelarra, transformador que alimenta a la subestación Trespaderne a través de la línea Puentelarra-Sobrón de 132 kV, y siendo esta subestación de Trespaderne, desde la que se alimenta la STR CS MALAZAPATA (punto frontera con Aduriz Distribución). También mencionar que la repotenciación del transformador 220/132 kV de la ST Puentelarra no está incluida en el plan de inversiones de i-DE».*
- BOREAS manifiesta que *«en todo momento ha existido potencia disponible en el nudo de 13 kV de Fuentezapata para la potencia solicitada por BOREAS (3 MW), además de existir una potencia ocupada de 0,3 MW, también se puede apreciar que ADURIZ autoriza la conexión de un contingente renovable de 4,7 MW en el nudo de 45 kV de Fuentezapata. Y por último se confirma que, según las publicaciones de iDE, en ningún momento ha habido capacidad disponible en los nudos subyacentes de Puentelarra ni en 45 kV, ni en 132 kV».*
- Continua BOREAS diciendo que *«Estos son los hechos que no pretendemos rebatir aquí puesto que esta parte no dispone de información suficiente del estado de las redes de distribución de ADURIZ e iDE. (...) Por tanto, no vamos a discutir sobre la veracidad de los hechos, sino que nos centraremos en la cuestión jurídica de si con dicha información el trámite de consulta al gestor de la red de distribución de aguas arriba se ajustaba a lo*

PÚBLICA

- dispuesto normativamente y si existe justificación suficiente para denegar válidamente el acceso a la red para la instalación de generación solicitada».*
- Indica BOREAS, como primer motivo de discrepancia, su disconformidad con la necesidad de comunicación al gestor de la red de distribución “aguas arriba” de su solicitud, con el fin de obtener su informe de aceptabilidad. Como parte del trámite de acceso y conexión realizado por ADURZ, se hace consulta a i-DE sobre la afección que la instalación “Los Carriscos” tendría sobre su red de distribución. Pero según BOREAS, para que ADURIZ diera cumplimiento a la Disposición Adicional Segunda de la Circular 1/2021 de la CNMC, debería sumar toda la capacidad en solicitud, aceptada y construida de afección al nudo en que BOREAS solicita conexión, Fuentezapata 13kV, habiendo sido publicada por ADURIZ una capacidad de generación en ese punto preexistente a su solicitud de 0,3 MW.
 - Alega BOREAS en el mismo sentido, trato desigual respecto de la necesidad de informe de aceptabilidad de i-DE en otros casos de solicitudes de acceso y conexión a la red de distribución de ADURIZ, mencionando la concesión del acceso a un contingente de 4,7 MW, con carácter previo a su solicitud.
 - Asimismo, y en cuanto a la denegación de aceptabilidad de i-DE, BOREAS indica que la distribuidora concluye la falta de capacidad en el nudo de afección ST Puentelarra en el transformador 220/132 kV, sin justificación y sin aportar cálculos o, cuanto menos, el resultado de los mismos, y de esta manera considera que se incumple con lo dispuesto en el apartado 3.1 del anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC. Del mismo modo, BOREAS entiende que, ambas distribuidoras, ADURIZ e i-DE pasan por alto que el consumo en los niveles de tensión de 13 kV, 45 kV y 132 kV en las subestaciones de Fuentezapata y Trespaderne operadas por ADURIZ, pero sobre todo en 13 kV, tensión del punto de conexión solicitado, puede amortiguar posibles congestiones por generación conectada aguas arriba en el nivel de tensión de 132 kV de la red de i-DE, sin siquiera aportar un balance de cargas (entre la producción simultánea máxima y el consumo previsto).
 - Indica que *«i-DE informa negativamente sin explicitar si, ahora con esta solicitud, es cuando por primera vez se supera la capacidad nominal del transformador de la subestación Puentelarra, o, si por el contrario ese límite ya se superó con anterioridad o, incluso, se viene superando desde hace tiempo».*

PÚBLICA

- Con fecha 10 de marzo de 2022 BOREAS solicitó a ADURIZ permiso de acceso y conexión para seis proyectos de instalación fotovoltaica denominadas LOS CARRISCOS I a VI, de 500 kW cada una de ellas, sitas igualmente en Polígono 505, Parcela 460, MEDINA DE POMAR (BURGOS). Con fecha 28 de marzo de 2022, ADURIZ remite a BOREAS carta denegatoria de las seis solicitudes, adjuntando el ya conocido informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución “aguas arriba”, al entender que estas seis nuevas solicitudes son un fraccionamiento de la primera solicitud de 3.000 kW, y considerar por lo tanto aplicable el mismo informe denegatorio de i-DE. Considera BOREAS que este criterio de agrupación es totalmente contrario a la norma, y supone una vulneración de los derechos que el solicitante tiene de acuerdo con la distinta normativa del sector eléctrico, además de vulnerar los principios de transparencia y de no aplicar un estudio individualizado para cada solicitud.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicitan que se estimen los conflictos presentados y tras rechazar los informes de aceptabilidad negativos emitidos por i-DE, se revoque la decisión de ADURIZ, confirmando la capacidad de acceso solicitada.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto, se procedió, mediante escrito de 12 de mayo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a BOREAS, ADURIZ e i-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015. Asimismo, se dio traslado a ADURIZ e i-DE de los escritos presentados por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular, dar respuesta a una serie de información solicitada por el órgano instructor, por resultar pertinente para la correcta tramitación del presente procedimiento.

TERCERO. Alegaciones de ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

Con fecha 31 de mayo de 2022, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, ADURIZ presentó escrito de alegaciones a la

PÚBLICA

comunicación de inicio, en el que, en primer lugar, da traslado del esquema de su red de distribución, en lo que a este conflicto afecta, así como de la conexión con la red de distribución “aguas arriba” de i-DE. Además, realiza las siguientes alegaciones:

- Respecto a las solicitudes de acceso y conexión a su red de distribución recibidas tras la entrada en vigor de la nueva normativa, y previas a la solicitud de BOREAS, nos indica que recibió en fecha 23 de julio de 2021 y concedió el 29 de septiembre de 2021, acceso para un proyecto solar fotovoltaico de 4,7 MW, de la sociedad ELECTRA ADURIZ, S.A. La concesión de este permiso no comportaba la necesidad de solicitud de informe de aceptabilidad de la red de distribución “aguas arriba” de i-DE, ya que, con carácter previo, sólo había concedido un permiso por 0,3 MW, y no se superaba por tanto el umbral establecido en el apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda de la Circular 1/2021 de la CNMC.
- Que meses después *«en fecha 28 de diciembre de 2021, la sociedad BOREAS TECNOLOGÍA SL. cursó solicitud de acceso y conexión para la conexión de un parque solar fotovoltaico de 3 MW de potencia, en la parcela catastral 09214A505004600000SO a través del portal web de acceso y conexión de Aduriz Distribución. La solicitud se realizaba para la conexión de un parque solar fotovoltaico en el mismo nudo en el que previamente ya había sido otorgado permiso de acceso y conexión de 4,7 MW, para la sociedad Electra Aduriz, S.A.»*.
- Que *«Tras analizar la documentación presentada, la solicitud fue admitida a trámite en fecha 13 de enero de 2022. Dada la existencia de un permiso de acceso y conexión de potencia 4,7 MW en el mismo nudo y la potencia anterior ya conectada, en atención al procedimiento establecido en el art. 11 del RD 1183/2020, así como a su anexo III, (...) procedió a solicitar informe de aceptabilidad a la distribuidora aguas arriba, esto es, a I-DE (...) para determinar si existía capacidad suficiente en el punto frontera entre las redes de distribución de ambas empresas distribuidoras»*.
- Que *«En fecha 21 de enero de 2022, Aduriz Distribución recibió informe de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, emitido en fecha 20 de enero, en el que se indicaba que: “Una vez realizada la evaluación de la solicitud arriba indicada, se comunica que del resultado del análisis se concluye la inexistencia de capacidad en el punto frontera entre las redes de distribución de ambas empresas, y por tanto, la presente comunicación tiene carácter denegatorio, no otorgando la*

PÚBLICA

aceptabilidad para dicha generación”». En fecha 25 de enero de 2022, ADURIZ declara haber comunicado tal resultado a la sociedad promotora BOREAS.

- Respecto a las 6 solicitudes recibidas con posterioridad a la denegación del proyecto “Los Carriscos”, proyectos denominados Los Carriscos I a VI, y con una potencia de 500 kW cada uno, especifica lo siguiente:
 - Tal y como figura en las solicitudes, todos los parques solares pertenecían a un mismo promotor (Boreas Tecnología S.L.) y estaban situados en la misma parcela catastral (09214A50500460000SO), que, a su vez, se correspondía con la parcela catastral indicada en el primer proyecto de Boreas Tecnología S.L. cuya solicitud de acceso y conexión había sido denegada por falta de capacidad.
 - Asimismo, y con respecto a las garantías depositadas, ésta era únicamente una, es decir, se trataba de un único certificado de garantías que también se correspondía con la garantía depositada para la solicitud de acceso y conexión del primer proyecto de 3 MW que tuvo que ser denegada.
 - Que todas ellas solicitaban acceso al mismo punto de acceso y conexión a la red de distribución.
 - Que Aduriz valoró estas seis solicitudes como un fraccionamiento artificioso de la primera solicitud, con el fin de eludir los criterios previstos en la Disposición Adicional segunda de la Circular 1/2021.
 - Que, por todo ello, Aduriz Distribución procedió a la denegación del acceso y conexión de todas ellas, considerando, asimismo, la plena vigencia del informe ya emitido por i-DE para el proyecto anterior.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones de ADURIZ.

PÚBLICA

CUARTO. Solicitud de ampliación de plazo y alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 2 de junio de 2022, y tras la solicitud de ampliación de plazo que le fue otorgada, i-DE presenta escrito de alegaciones a la comunicación de inicio del presente procedimiento de conflicto, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- Que *«Boreas solicitó conectar su generación junto a la STR Fuentezapata, propiedad de Aduriz, que está conectada a la red de distribución de 45 KV de i-DE en la SMT Malazapata, la cual se alimenta de forma radial desde la ST Trespaderne (132/45 kV) y ésta, a su vez, también de forma radial desde la ST Puentelarrá, con una, con una transformación 220/132/45/30 KV. Esa solicitud de Boreas de 3.000 KW, tenía afección a la red de distribución de i-DE y por lo tanto, Aduriz solicitó a mi representada informe de aceptabilidad. En los otros seis expedientes en los que la potencia solicitada por Boreas era de 500 KW, Aduriz no ha solicitado informe de aceptabilidad alguno a esta Sociedad y, por consiguiente, i-DE no ha emitido informe negativo de aceptabilidad».*
- Que *«Atendiendo al requerimiento de la CNMC, se acompaña como Anexo I el listado en el que se recogen todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por i-DE con punto de conexión en la red de influencia de la ST Puentelarrá entre el 01/07/2021 y el 16/05/2022» (Folio 4129 del expediente).*
«En dicho listado figuran varias solicitudes con fecha de prelación anterior a la recibida de Aduriz para los 3.000 KW solicitados por Boreas a los que también se denegó el acceso y conexión por falta de capacidad».
«La capacidad de la ST Puentelarrá se encontraba agotada desde 2.020 y por ello, todas las solicitudes recibidas, exceptuando la de Evenchega, S.L., de 50 KW, han sido denegadas. (...) La concesión de derechos de acceso a esta instalación obedece al objetivo de facilitar el desarrollo de instalaciones de autoconsumo de baja potencia».
- Indica que, en la publicación de los mapas informativos de capacidad de 22 de diciembre de 2021, última publicación antes de recibir la solicitud de BOREAS, se mostraba con claridad la saturación de la zona de influencia de la subestación de Puentelarrá. En el cuadro de capacidades que se observa en el folio 4143 del expediente, i-DE manifiesta haber publicado con 0 capacidad los siguientes nudos:

PÚBLICA

ST-STR	kV	Capacidad de acceso disponible 22/12/21
ST CH PUENTELARRA	132	0
ST CH PUENTELARRA	45	0
STR CEREZON RIO TIRON	45	0
ST CH PUENTELARRA	30	0
STR CABRIANA	30	0
STR ANDUVA	30	0
STR ENTRAMBASAGUAS	30	0
ST CH SOBRON	132	0
ST CH QUINTANA	132	0
ST CH TRESPADERNE	132	0
STR TRESPADERNE	45	0
STR CS MALAZAPATA	45	0

- En cuanto a la información que se le solicita sobre el informe de aceptabilidad para la instalación de BOREAS, indica lo siguiente:
 - o *«el escenario de análisis corresponde a una situación de demanda valle, atendiendo a lo indicado en las Especificaciones de Detalle del 20 de mayo de 2.021, apartado 3.2, que recomienda que en los análisis el escenario de estudio sea una situación de demanda valle. El elemento saturado es el transformador 220/132 kV de Puentelarrá, cuya monótona se puede ver en el apartado 4.3 del informe de aceptabilidad que se adjunta como Anexo VII» (Folios 4142 a 4154).*
 - o *«la conexión de la instalación FV CARRISCOS, de 3.000 Kw, incrementaría la sobrecarga del transformador del 106% de la potencia nominal a fecha actual, a una sobrecarga que sobrepasaría el 110% de saturación, lo que sería inasumible puesto que provocaría la pérdida de suministro de cerca de 35.000 suministros en el ámbito geográfico de la zona de Puentelarra. La conexión de la generación de Boreas, de 3.000 kW, comprometería aún más la situación actual, provocando una situación de mayor riesgo para la seguridad, regularidad o calidad de los suministros. Ante esta situación, como consta en el informe, no se ha permitido la conexión de ninguna generación en niveles inferiores a 132 Kv dependiente de la ST*

PÚBLICA

CH Puentelarrá y, desde el 1 de julio de 2.021, la capacidad en dichos niveles de tensión ha sido 0».

- En cuanto al mapa simplificado de la zona afectada, a requerimiento de la CNMC, se adjunta como Anexo VIII (Folio 4155): *«I-DE desconoce la configuración de red aguas debajo de la STR CS Malazapata, que es el punto frontera con la distribuidora Aduriz, por lo que no puede aportarla. La configuración de red desde dicha STR CS Malazapata hasta la ST Puentelarrá, titularidad de i-DE, se adjunta en el Anexo VIII, en el que figura el transformador 220/132 kV de Puentelarrá que se entiende saturado. No se resalta ninguna línea ya que no existe problema de saturación en ninguna».*

I-DE finaliza su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del presente procedimiento de conflicto, al concurrir a su entender probada falta de capacidad en la red de distribución eléctrica para hacer frente a la solicitud de BOREAS, fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 21 de julio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 28 de julio de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de i-DE, en el que se ratifica en las alegaciones realizadas en su anterior comunicación de 2 de junio, y se reitera en su petición de desestimación del presente conflicto.

Con fecha 2 de agosto de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de BOREAS, en el que, resumidamente, manifiesta:

- Que *«ADURIZ Distribución reconoce que hay una solicitud previa realizada por Electra ADURIZ de 4,7MW que sí que fue admitida».*
- Que ADURIZ identifica la solicitud de BOREAS con conexión en el nivel de tensión de 13 kV, y la de ELECTRA ADURIZ en el de 45 kV.
- Que *«La capacidad ocupada en el sistema de Fuentezapata 13kV en el momento de la solicitud de Electra ADURIZ era de 0,3MW, con una*

PÚBLICA

capacidad disponible de 3,5MW, tal y como se puede comprobar por las capacidades publicadas por ADURIZ Distribución».

- *Que «si ADURIZ Distribución hubiera aplicado el criterio que impone a BOREAS a su propia instalación de 4,7MW también habría sido denegada. ADURIZ Distribución ha obrado en contra de su obligación de atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad tal y como establece el Artículo 40.2.c de la Ley del Sector Eléctrico».*
- *Que «Ya se ha puesto de manifiesto en varias ocasiones que, según el criterio de BOREAS, existen dos nudos diferenciados, el de 13kV en el que solicitó BOREAS y el de 45kV en el que una empresa del grupo de ADURIZ obtuvo 4,7MW de potencia. (...) Por lo tanto, atendiendo al esquema de la red y a la definición de nudo, BOREAS considera que sólo forman parte de un mismo nudo las instalaciones de generación o consumo que se conecten en el sistema de 13 kV dependiente de la subestación Fuentezapata».*
- *Que ADURIZ lista una serie de normativa que, a su entender, no es de aplicación para justificar su decisión de agrupar las seis solicitudes de BOREAS de 500 kW de potencia como una sola solicitud fragmentada, pero que no aclara por qué no le concedió el permiso de acceso y conexión.*
- *En su última alegación solicita que no se tenga en cuenta el informe detallado sobre el estudio de capacidad realizado por i-DE, a petición de esta Comisión, por «ser extemporáneo».*

Con fecha 5 de agosto de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de ADURIZ, en el que manifiesta las siguientes alegaciones:

- *Que «Dada la existencia previa de un permiso de acceso y conexión de potencia 4,7 MW en el mismo nudo y la potencia anterior ya conectada, en cumplimiento de las citadas disposiciones legales, así como del procedimiento establecido en RD 1183/2020, Aduriz consideró acertadamente que la solicitud de Boreas Tecnología, S.L. tenía influencia en la red de distribución aguas arriba, solicitando en consecuencia informe de aceptabilidad a i-DE.*

Del escrito de alegaciones de i-DE se demuestra, asimismo, que, al contrario de lo que argumentaba Boreas en su escrito, la solicitud de dicho informe por parte de Aduriz no solo era obligatoria sino necesaria, pues, del informe emitido por i-DE PLYREPLAAT y aportado junto con su escrito de alegaciones por i-DE, se infiere una falta de capacidad en la red de distribución propiedad de i-DE, calificando la situación de dicha red de distribución en el área de

PÚBLICA

influencia de la subestación de Puentelarrá (a la que afectaría la petición de Boreas) como de “crítica”».

- Sobre la consideración como una única solicitud de las seis instalaciones de 500 kW, pretendidas tras la denegación de la primera por 3 MW, manifiesta que: *«en fecha 10 de marzo de 2022, la misma mercantil, de forma consecutiva, registró en el Portal Web de Acceso y Conexión de Aduriz, 6 solicitudes idénticas para otros tantos parques solares nombrados como “Carriscos I” a “Carriscos VI” con una potencia de 500 kW cada uno y situados en la misma parcela catastral, 09214A50500460000SO. Todas las solicitudes estaban situadas en el mismo emplazamiento y solicitaban acceso al mismo punto de conexión.*

Junto con cada solicitud, se adjuntaba un anteproyecto idéntico para cada una de ellas y el mismo certificado de garantías que Boreas había aportado en la solicitud denegada en enero de 2022, por importe de 120.000.-€.

Recibidas pues dichas solicitudes, Aduriz procedió a su admisión, constatando la evidencia que pura y llanamente se trataba de la misma instalación de 3 MW correspondiente con la solicitud 09020210024 y a la cual ya se había denegado el acceso por falta de capacidad».

- Que *«existe identidad de solicitante, garantías replicadas, idéntico emplazamiento, idéntico anteproyecto y en idéntico punto de conexión con la solicitud a la que previamente se había denegado el acceso por los motivos anteriormente expuestos.*

Consecuentemente, y de forma clara, ante las características expuestas de tales solicitudes, Aduriz consideró que se trataba de una misma solicitud, atendiendo, conforme al apartado c) del art. 40 LSE a todas las solicitudes presentadas y procediendo a agrupación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.3 del RD 1183/2020».

Finaliza su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto de acceso planteado por BOREAS para sus 7 proyectos de instalación fotovoltaica.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

PÚBLICA

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Del objeto del presente conflicto. Examen de la posible existencia de fragmentación de una instalación de 3.000 kW en seis instalaciones de 500 kW realizada por BOREAS

PÚBLICA

Aunque ninguna de las partes ha negado la existencia de un conflicto de acceso y conexión a la red de distribución, sí que es un hecho controvertido el alcance del mismo. Mientras que para la solicitante BOREAS, el objeto del presente procedimiento abarca siete solicitudes de acceso y conexión, de las cuales, una es la solicitud para el acceso de una planta de 3 MW denominada "Los Carriscos", y las otras seis solicitudes son para las instalaciones "los Carriscos I" a "Los Carriscos VI" por un contingente de 500 kW cada una de ellas; para la distribuidora ADURIZ, el segundo grupo, 6 solicitudes de 500 kW de potencia cada una de ellas, no es más que una fragmentación de la primera de las solicitudes, realizada con el fin de rebajar los condicionantes a los que la solicitud debía enfrentarse si se tenía en consideración la suma del conjunto de las potencias para las que se solicitaba el acceso y conexión.

Así pues, partiendo de la base de entender como necesaria la solicitud por parte de ADURIZ de informe de aceptabilidad al distribuidor de la red "aguas arriba", i-DE, para la primera solicitud de BOREAS por 3MW de potencia (hecho que analizaremos en el siguiente fundamento jurídico), hay que proceder a analizar los argumentos para poder entender como fraccionamiento de la primera, las solicitudes segunda a séptima de BOREAS.

La solicitud de 3MW contaba con capacidad suficiente dentro de la red de distribución de ADURIZ, y el hecho que motivó su denegación fue la inexistencia de capacidad en la red de distribución de i-DE, determinada por el informe de aceptabilidad.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda de la Circular 1/2021 de la CNMC:

Disposición adicional segunda. Valor de los parámetros, porcentajes y ratios contenidos en los anexos.

Sin perjuicio de lo que pueda establecerse mediante las resoluciones previstas en los anexos de la presente Circular, se determinan los siguientes valores para estos parámetros, porcentajes y ratios, mencionados en los citados anexos:

4. Se fija en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 0,5 MW. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 500 kW (o mayor de 100 kW en los territorios no peninsulares).

PÚBLICA

De conformidad con este precepto, para que una solicitud de acceso y conexión requiera informe de aceptabilidad es preciso que se supere el valor de 5MW en la suma de potencias instaladas, con permisos de acceso y conexión concedidos y solicitudes en estudio -cuestión que afecta a la primera solicitud de BOREAS- o, con independencia de lo anterior, que no sea mayor de 500 kW.

En consecuencia, *a sensu contrario*, toda instalación que solicite una potencia de 500 kW o inferior, no requeriría de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución “aguas arriba”, incluso aunque el sumatorio de la capacidad instalada, más los permisos concedidos, más la de la instalación en estudio superase los 5 MW.

Teniendo en cuenta esta regulación es obvio que BOREAS, concedora ya de que su proyecto de 3MW había recibido un informe negativo de aceptabilidad, como por otra parte era concedora incluso desde antes de solicitar acceso al reconocer que la capacidad en la red de i-DE era de 0 en todos los nudos de la red subyacente de Puentelarra, tanto en 45 kV como en 132 kV, procede a presentar seis solicitudes para otras tantas instalaciones de 500kW de potencia con el objeto de evitar, dada la potencia solicitada, la petición de un informe de aceptabilidad a i-DE que sería, con total seguridad, negativo.

Las características de estas 6 instalaciones son las siguientes:

- La suma de las seis instalaciones de 500 kW da el resultado de 3 MW que era el contingente inicialmente solicitado.
- La parcela en la que se encuentran estas seis instalaciones es la misma y coincidente con la parcela donde se ubicaba la primera instalación solicitada, finca sita en polígono 505, parcela 460, en Medina de Pomar, con referencia catastral 09214A50500460000SO.
- El certificado de garantías aportado para las seis solicitudes de 500 kW es el mismo que se presentó para la primera solicitud de 3 MW, por importe de 120.000 €.
- Cada uno de los seis proyectos de 500 kW aportaba un documento de Anteproyecto idéntico.
- El punto de conexión previsto era el mismo en ambos casos, se situaba en la posición de 13kV de la STR FUENTEZAPATA, en concreto, en la posición de 13 kV del parque STRM-002, ubicada en la posición UTM ETRS89 X-459054,92 Y-4752092,60.

PÚBLICA

Así pues, resulta más que palpable que las seis solicitudes de 500 kW planteadas por BOREAS conformaban una misma unidad eléctrica y, por tanto, debían evaluarse según su capacidad agregada, confirmando como conforme a derecho el tratamiento conjunto que de las mismas realizó la distribuidora ADURIZ.

Tratándose, por tanto, de una fragmentación no permitida de una misma solicitud anteriormente denegada por el motivo de falta de capacidad en la red de distribución de i-DE, en relación a la Disposición Adicional Segunda de la Circular 1/2021, dichas solicitudes tenían igualmente influencia en el gestor de distribución aguas arriba, gestor que ya había constatado la ausencia de capacidad en su punto frontera con la red de distribución de ADURIZ el 20 de enero de 2022, fecha en la que comunicó el resultado denegatorio de su aceptabilidad a la primera solicitud.

Llegados a este punto es preciso señalar lo dispuesto en el Anexo I de la Circular 1/2021:

“1. Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de generación de electricidad a una red en un punto de conexión, debe realizarse un estudio específico en dicho punto de conexión. Dicho estudio tendrá una validez de 12 meses desde su finalización (...)

Visto todo lo anterior, se constata que la motivación de la denegación conjunta del permiso de acceso para “Los Carriscos I”, “Los Carriscos II”, “Los Carriscos III”, “Los Carriscos IV”, “Los Carriscos V” y “Los Carriscos VI”, comunicada a BOREAS por parte de ADURIZ en fecha 28 de marzo de 2022 de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 de la Circular 1/2021, fue por falta, una vez más, de capacidad de acceso en la red de distribución aguas arriba, con base en un estudio realizado por i-DE con menos de dos meses de anterioridad, y que ya había sido comunicado a BOREAS en la denegación de su primera solicitud para “Los Carriscos” en fecha 25 de enero de 2022, dentro por lo tanto del plazo de validez de 12 meses del citado estudio.

CUARTO. De la necesidad de solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución “aguas arriba” propiedad de i-DE

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 del RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía, ADURIZ procedió a valorar la existencia de capacidad de acceso, de

PÚBLICA

acuerdo con los criterios que a los efectos han sido establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la Circular 1/2021.

Así, de acuerdo con el Anexo I de la citada Circular, se procedió a realizar el estudio específico en el punto de conexión de las solicitudes de BOREAS.

En atención a lo anterior, procedió a valorar los criterios para determinar la influencia de productores en otra red distinta a aquélla para la que se solicitan los permisos a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en el Anexo III de la Circular 1/2021.

De acuerdo con el mencionado Anexo III:

2. La solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución tiene influencia en la red de distribución a la que está conectada la primera cuando concurre alguna de las siguientes condiciones:

a) La suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. A los efectos de este apartado, se considerarán solo las instalaciones conectadas a tensión superior a 1 kV.

Y, en este sentido, cabe destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda de la misma Circular 1/2021:

Disposición adicional segunda. *Valor de los parámetros, porcentajes y ratios contenidos en los anexos.*

Sin perjuicio de lo que pueda establecerse mediante las resoluciones previstas en los anexos de la presente Circular, se determinan los siguientes valores para estos parámetros, porcentajes y ratios, mencionados en los citados anexos:

(...)

*4. Se fija en **5 MW** el valor a **superar** por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 0,5 MW. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 500 kW (o mayor de 100 kW en los territorios no peninsulares).*

Así pues, tanto la primera solicitud de 3 MW planteada por BOREAS como la suma de las seis solicitudes de 500 kW tratadas de manera conjunta por los motivos anteriormente descritos -"capacidad solicitada"-, debían sumarse a la

PÚBLICA

potencia ya existente y a la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos, y con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta.

Como se ha acreditado, la red de distribución de ADURIZ es subyacente a la de i-DE, siendo el punto-frontera entre ambas distribuidoras la SMR MALAZAPATA 45 kV. En la zona de afección de dicho punto existían 0,3MW conectados a la tensión de 13 kV y se había concedido un permiso de acceso y conexión con carácter previo a la solicitud de BOREAS a la tensión de 45 kV para 4,7 MW.

En contra de lo manifestado por BOREAS, de cara a analizar la necesidad de solicitud de informe de aceptabilidad a la gestora de la red de distribución a la que se conecta ADURIZ, el dato determinante para necesitar esa conformidad del gestor de la red “aguas arriba” es el sumatorio de toda la potencia vertida en la red de distribución de ADURIZ, y que llegaría a la SMR MALAZAPATA 45 kV de i-DE, para que i-DE pueda valorar si esa generación es aceptable para su red de distribución y determine su aceptabilidad o su denegación. Lo que interpreta BOREAS, es decir, separar la potencia existente u otorgada en el nivel de 13kV de la obtenida en 45kV carece de sentido, puesto que ello supondría que en la red subyacente a una red de distribución podría conectarse mucho más de 5 MW, afectando negativamente a la seguridad de la red de distribución aguas arriba.

Así pues, teniendo una potencia ocupada de 0,3 MW, la potencia ocupada por el proyecto de ELECTRA ADURIZ, S.A., de 4,7 MW, se sitúa justo en el límite de 5 MW, pero sin superarlo, por lo que no requería de dicho informe de aceptabilidad. Atendiendo al literal de la norma, «Se fija en **5 MW** el valor a **superar** por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera». Así pues, situándose en 5 MW, pero sin superarlos como establece la norma, de manera correcta, la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para los 4,7 MW de ELECTRA ADURIZ, S.A., no requirió de la solicitud de informe de aceptabilidad por parte de i-DE. De hecho, ELECTRA ADURIZ, S.A., generadora que forma parte del mismo grupo, solicitó por ello 4,7MW y no 5 MW que sería el límite del informe de aceptabilidad según la interpretación de BOREAS.

Por otra parte, hay que recordar que nada impide a una generadora de un grupo verticalmente integrado solicitar acceso en la red de distribución de la que es gestor, siempre que cumpla con los requisitos propios de la normativa de acceso

PÚBLICA

y más, como cuando resulta en el presente caso, la solicitud de ELECTRA ADURIZ, S.A. era claramente anterior a la de BOREAS.

Una vez otorgado el acceso a la solicitud de ELECTRA ADURIZ, S.A. se alcanza ya el límite la potencia vertida en el punto frontera entre las dos distribuidoras, por lo que cualquier nueva solicitud superior a 500 kW supondría el exceso del límite y, por tanto, la necesidad de solicitar informe de aceptabilidad de i-DE.

Así pues, frente a la primera solicitud de BOREAS de 3 MW, así como al tratamiento conjunto de las seis solicitudes posteriores, en ambos casos, la necesidad de superar el requisito del informe de aceptabilidad de i-DE está probada y la solicitud del mismo por parte de ADURIZ es conforme a derecho.

QUINTO. Análisis del informe negativo de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución de i-DE

Queda por último lugar analizar la correcta o incorrecta justificación por parte de i-DE en su informe de aceptabilidad, a su denegación para la aceptación de más generación en el punto frontera de su conexión con ADURIZ.

Como bien era conocido por parte de BOREAS, y así lo ha manifestado en su escrito de interposición de conflicto, la publicación mensual por parte de i-DE de la capacidad de su red de distribución en la zona afectada había sido de 0 capacidad desde el inicio de la publicación de capacidades el 1 de julio de 2021 hasta la fecha. El agotamiento total de la capacidad de i-DE en ese punto de su red de distribución se había mantenido en todas las publicaciones mensuales, y así lo manifiesta la propia distribuidora en su informe de 31 de mayo de 2022 (folio 4143 del expediente).

Declara i-DE que la capacidad de la ST PUENTELARRA se agotó en el año 2020 y, por ello, todas las solicitudes recibidas desde entonces habían sido denegadas.

Si bien es cierto que la comunicación realizada por i-DE con fecha 20 de enero de 2022 para comunicar el sentido negativo de su informe de aceptabilidad desde la perspectiva del distribuidor “aguas arriba” debió ser más completa y manifestar los escenarios de análisis, los cálculos realizados, y no solo el resultado de los mismos, ello no modifica el hecho de que en el informe realizado durante la instrucción del presente procedimiento ha quedado probada la saturación previa del transformador 220/132 kV de la ST PUENTELARRA,

PÚBLICA

situación que, si se sumara el contingente de 3 MW de BOREAS se elevaría del 106% previo, a más de 110% posterior, saturación inasumible y que afectaría a la seguridad, calidad y regularidad del suministro en un área de cerca de 35.000 suministros, como bien indica la distribuidora.

En conclusión, se entiende suficientemente probada la falta de capacidad en la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., y justificado el informe negativo de aceptabilidad que de manera correcta ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. requirió del gestor de la red de distribución “aguas arriba”. Estos hechos motivan la desestimación del presente conflicto de acceso planteado por BOREAS TECNOLOGÍA, S.L. para sus instalaciones fotovoltaicas “Los Carriscos” de 3 MW y “Los Carriscos I”, “Los Carriscos II”, “Los Carriscos III”, “Los Carriscos IV”, “Los Carriscos V” y “Los Carriscos VI” que suman igualmente 3 MW.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por BOREAS TECNOLOGÍA, S.L. frente a ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. e I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., para sus instalaciones fotovoltaicas “Los Carriscos” de 3 MW y “Los Carriscos I”, “Los Carriscos II”, “Los Carriscos III”, “Los Carriscos IV”, “Los Carriscos V” y “Los Carriscos VI” de 500 kW cada una de ellas, 3 MW en su conjunto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BOREAS TECNOLOGÍA, S.L.

ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

PÚBLICA

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA